



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 110/2022

EXP. N.º 00934-2021-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
RODOLFO JESÚS TOVAR  
BERMÚDEZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 5 de abril de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA  
SARDÓN DE TABOADA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00934-2021-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
RODOLFO JESÚS TOVAR  
BERMÚDEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de abril de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Jesús Tovar Bermúdez contra la resolución de fojas 74, de fecha 15 de mayo de 2015, expedida por la Sala Descentralizada Mixta de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Jaén, con la finalidad de que se le otorgue la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94, en cumplimiento de la Ley 29702, de acuerdo con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 02616-2004-PC/TC, de fecha 12 de setiembre de 2005, y solicita además el abono de los reintegros con retroactividad al 1 de julio de 1994, con los intereses legales que correspondan.

Alega que en mérito a la Resolución Directoral 028, de fecha 18 de abril de 1995, fue nombrado por la Dirección del Programa Sectorial II USE Nro. 22 de la provincia de Canta, del departamento de Lima, en el cargo de director del Centro Educativo Nacional Nro. 20277 “Nuestro Señor de Huamantanga” de la provincia de Canta, a partir del 1 de abril de 1995, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 de la Ley 25338, está incorporado dentro de la escala número 1, funcionarios y directivos, y en la categoría F-3, a partir del 1 de enero de 1992; en consecuencia, corresponde que se le otorgue los adeudos que le corresponden por la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia 037-94, a partir del 1 de julio de 1994, con la deducción de los montos menores percibidos –y que no le corresponden– en mérito al Decreto Supremo 019-94-PCM.

El emplazado contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, ya que alega que el demandante –actualmente cesante– conforme aparece en las boletas de pago correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2013, tiene la condición de docente con cargo de director de institución educativa, y como tal no cumple con los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00934-2021-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
RODOLFO JESÚS TOVAR  
BERMÚDEZ

requisitos que exige en forma imperativa el Decreto de Urgencia 037-94 para acceder a la bonificación especial que peticiona, por cuanto no demuestra tener la condición de funcionario F-1 y F-2, ni menos se encuentra comprendido en la escala número 1 del Decreto Supremo 051-91-PCM.

El Primer Juzgado Civil Mixto de la Provincia de Jaén, con fecha 5 de noviembre de 2015 (f. 46), declaró infundada la demanda, por considerar que los servidores del Sector Educación que se encuentran en la escala número 5 no se encuentran comprendidos dentro de los alcances del Decreto de Urgencia 037-94. Considera que al personal docente, al haber desempeñado cargo de directores en un centro escolar, les corresponde percibir la bonificación especial del Decreto de Urgencia 037-94, sin tener en cuenta que la labor de director también es parte del ejercicio profesional de profesor tal como lo estableció el artículo 147 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo 19-90-ED, que señala que el ejercicio profesional de profesor se realiza en las áreas de la docencia y de la administración de la educación.

La Sala Descentralizada Mixta de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 15 de mayo de 2015 (f. 74), revocó la apelada; y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por considerar que según la Resolución Directoral 028, de fecha 18 de abril de 1995, le asignaron al demandante el Nivel Magisterial III, por lo surge la necesidad de determinar con certeza el nivel magisterial del demandante, para lo cual resulta necesario actuar algunos medios probatorios –boletas de pago–; y, por su parte, la aplicación de la Ley 29702 necesariamente debe ser interpretada en concordancia con el Decreto de Urgencia 037-94 y las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales y por el Tribunal Constitucional, por lo que respecto a la pretensión del demandante, la Ley 29702 resulta compleja y sujeta a interpretaciones dispares.

## FUNDAMENTOS

### Consideraciones previas

1. Con el documento de fecha cierta que obra a fojas 18, mediante el cual solicita a la entidad emplazada que de conformidad con la Ley 29702 cumpla con otorgarle la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia 037-94, se acredita que el recurrente ha cumplido el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley 31307.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00934-2021-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
RODOLFO JESÚS TOVAR  
BERMÚDEZ

### Delimitación del petitorio

2. El objeto de la demanda es que la emplazada cumpla con otorgar al demandante la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94 –en sustitución de lo que percibe en virtud del Decreto Supremo 019-94-PCM–, de conformidad con la Ley 29702, con el abono de los reintegros con retroactividad al 1 de julio de 1994.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

#### Análisis de la controversia

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política, establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.
4. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, enuncia que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
5. La Ley 29702, publicada el 7 de junio de 2011, establece en el primer párrafo de su artículo único:

#### **Artículo Único.- Pago de bonificación**

Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94, reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo.

6. En la sentencia recaída en el Expediente 02616-2004-PC/TC, de observancia obligatoria, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional procedió a unificar su criterio, determinando quiénes son los servidores públicos comprendidos en el Decreto Supremo 019-94-PCM y el Decreto de Urgencia 037-94, en concordancia con las escalas indicadas en el Decreto Supremo 051-91-PCM. En tal sentido, precisó que:
  9. Habiéndose realizado el análisis de cada una de las normas legales pertinentes y elaborado la tabla comparativa de las escalas remunerativas, se llega a establecer que se encuentran comprendidos en los alcances del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM aquellos servidores públicos:



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00934-2021-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
RODOLFO JESÚS TOVAR  
BERMÚDEZ

- a) Que se encuentren ubicados en la Escala Remunerativa N.º 4, esto es, los docentes universitarios.
  - b) Que se encuentren en la Escala Remunerativa N.º 5, esto es, el profesorado.
  - c) Que se encuentren comprendidos en la Escala Remunerativa N.º 6, esto es, los profesionales de Salud.
  - d) Que se encuentren comprendidos en la Escala Remunerativa N.º 10, esto es, los escalafonados del Sector Salud.
  - e) Que sean trabajadores asistenciales y administrativos ubicados en la escalas remunerativas N.ºs 8 y 9, es decir, los técnicos y auxiliares que presten sus servicios en los ministerios de Salud y Educación y sus instituciones públicas descentralizadas, sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales.
10. En virtud del Decreto de Urgencia N.º 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos:
- a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N.º 1.
  - b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N.º 7.
  - c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N.º 8.
  - d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N.º 9.
  - e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N.º 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N.º 037-94.
11. No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en:
- a) La Escala N.º 2: Magistrados del Poder Judicial;
  - b) La Escala N.º 3: Diplomáticos;
  - c) La Escala N.º 4: Docentes universitarios;
  - d) La Escala N.º 5: Profesorado;
  - e) La Escala N.º 6: Profesionales de la Salud, y
  - f) La Escala N.º 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud.
- (...)
13. En el caso de los servidores administrativos del sector Educación, así como de otros sectores que no sean del sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala N.ºs 8 y 9 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia N.º 037-94, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del Estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia N.º 037-94. (Subrayado)



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00934-2021-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
RODOLFO JESÚS TOVAR  
BERMÚDEZ

agregado).

7. En el presente caso, de la Resolución Directoral 004455-2013-GR-CAJ-DRE/UGEL-J, de fecha 5 de agosto de 2013 (f. 38), modificada por la Resolución Directoral 5729-GR-CAJ-DRE/UGEL-J, del 29 de noviembre de 2013 (f.6 escrito 003546-2021-ES), se desprende que don Rodolfo Jesus Tovar Bermudez laboró como Director de la IE “San Felipe Santiago” del Distrito de San Felipe, provincia de Jaén - Cajamarca, Segunda Escala Magisterial, (Ley de Reforma Magisterial 29944), habiéndosele reconocido con treinta y cinco (35) años, cinco (5) meses y nueve (9) días de tiempo de servicio oficial prestados al Estado.
8. De las boletas de pago de remuneraciones correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2013, presentadas por el accionante (f. 3), se advierte que este ostenta el cargo de Director IE; Tipo de Servidor: Docente Nombrado; Régimen Laboral: Ley 29944; Escala Magisterial/Grupo Ocupacional/Horas/Hras.Add: 2/0-0/40/0.
9. Por su parte, en respuesta a lo solicitado por este Tribunal, mediante el decreto de fecha 7 de mayo de 2021, la Unidad de Gestión Educativa Local Jaén de la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Cajamarca, con el Oficio N.º 793-2021/GR-CAJ/DRE-CAJ/UGEL-J/AGA-DIR, de fecha 12 de julio de 2021, remite la Resolución Directoral 06329-2019-GR-CAJ/DRE-UGEL/JAEN, de fecha 9 de diciembre de 2019, que resuelve asignar a partir del 1 de enero de 2014 al profesor Rodolfo Jesús Tovar Bermúdez, nacido el 15 de octubre de 1947, con Código Modular 1019807843, ex director de la IE “San Felipe Santiago”, distrito de San Felipe, provincia de Jaén, la pensión definitiva de cesantía calculada y liquidada con la Segunda Escala Magisterial - 40 horas de jornada laboral de la Ley 29944, con base en el ciclo laboral completo (35 años, 5 meses, 9 días de servicios), la suma de S/ 1640.12 (mil seiscientos cuarenta y 12/100 soles), equivalente al promedio del 65 % de la RIM y demás bonificaciones pensionables que percibió en los últimos doce meses anteriores a la fecha de cese.
10. A su vez, según el Informe Escalafonario Nro. 0226-2021/UGEL-J/AGA/OPER-ESC, de fecha 14 de julio de 2021, remitido por la Unidad de Gestión Educativa Local Jaén de la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Cajamarca, consta la siguiente trayectoria laboral del accionante:
  - Mediante Resolución Directoral Zonal N.º 1682, del 29 de agosto de 1978, es nombrado a partir del 18 de junio de 1978 como profesor de aula del C.E. Nro. 31102, Comunidad de Urpay, Caserío de Salcabamba, distrito de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00934-2021-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
RODOLFO JESÚS TOVAR  
BERMÚDEZ

- Tayacaja, provincia de Huancavelica, región Junín.
  - Mediante Resolución Directoral N.º 4123, del 27 de noviembre de 1986, es incorporado a la Carrera Pública del Profesorado a partir del 15 de setiembre de 1986, en el I Nivel Magisterial y 24 horas de jornada laboral, como profesor del C.E. Nro. 30234, del distrito de Quilcas, provincia de Huancayo, región Junín.
  - Mediante Resolución Directoral 028, del 18 de abril de 1995, es nombrado por evaluación en el cargo de director de CE, a partir del 1 de abril de 1995, como director del Centro Educativo Nro. 20277 “Nuestro Señor de Huamantanga”, del distrito de Huamantanga, provincia de Canta, región Lima.
  - Mediante Resolución Directoral 1523, del 11 de septiembre de 2007, es reasignado a partir del 1 de septiembre de 2007 como director de la Institución Educativa “San Felipe Santiago” del distrito de San Felipe, provincia de Jaén, Región Cajamarca, con Nivel Magisterial III – 40 horas de jornada laboral.
  - Mediante Resolución Directoral 2246, del 14 de febrero de 2013, es incorporado a partir del 26 de noviembre de 2012 al nuevo régimen laboral de carrera de la Ley 29944 “Ley de Reforma Magisterial”, ubicándolo en la 2da (segunda) Escala Magisterial y 40 horas de jornada laboral, como director de la Institución Educativa “San Felipe Santiago” del distrito de San Felipe, provincia de Jaén, Región Cajamarca.
  - Mediante Resolución Directoral 4455, del 5 de agosto de 2013, es retirado por límite de edad a partir del 1 de agosto de 2013 en el cargo de director de la Institución Educativa “San Felipe Santiago” del distrito de San Felipe, provincia de Jaén, región Cajamarca, con 2da (Segunda) Escala Magisterial y 40 horas de jornada laboral; y se le otorga pensión de cesantía provisional, equivalente a treinta y cinco (35) años, un (1) mes y nueve (9) días de tiempo de servicio oficial prestados al Estado.
  - Mediante Resolución Directoral 5729, del 29 de noviembre de 2013, se modifica la Resolución Directoral 4455, del 5 de agosto de 2013, y se precisa que cesa en la fecha 1 de diciembre de 2013, con treinta y cinco (35) años, cinco (5) meses y nueve (9) días de tiempo de servicio oficial prestados al Estado.
  - Mediante Resolución Directoral 1636 del 5 de mayo de 2014, se modifica la Resolución Directoral 5729, del 29 de noviembre de 2013, y se precisa que cesa a partir del 1 de enero de 2014, quedando subsistente los demás términos de la citada resolución directoral.
11. Por consiguiente, de lo expuesto y conforme a las conclusiones a las que llegó el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 02616-2004-



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00934-2021-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
RODOLFO JESÚS TOVAR  
BERMÚDEZ

PC/TC, en el presente caso, el accionante como profesor incorporado a la Carrera Pública del Profesorado, que desempeñó el cargo de director desde el año 1995 hasta el 1 de enero de 2014 (fecha de su cese laboral) en la Institución Educativa “San Felipe Santiago” del distrito de San Felipe, provincia de Jaén, región Cajamarca, con 2.<sup>a</sup> (Segunda) Escala Magisterial y 40 horas de jornada laboral, al haber laborado dentro del régimen laboral de la Ley del Profesorado (Leyes 24029 y 25212); y, posteriormente, a partir del 26 de noviembre de 2012, bajo los alcances de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, desempeñándose ya sea como docente o en los niveles de la administración de la referida ley, se encontraba excluido del beneficio de la bonificación especial dispuesta en el Decreto de Urgencia 037-94, por no ser aplicable a su caso.

12. En tal sentido, al no corresponderle el goce de la bonificación solicitada, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA  
SARDÓN DE TABOADA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE BLUME FORTINI**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00934-2021-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
RODOLFO JESÚS TOVAR  
BERMÚDEZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, **el poder de los votos y no el de las razones jurídicas** ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.

Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve.

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una ley orgánica (artículo 200 de la Constitución), no se debió ser exonerada del dictamen de comisión. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00934-2021-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
RODOLFO JESÚS TOVAR  
BERMÚDEZ

luego, expresamente, establece que “Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas “se tramitan como cualquier proposición” [de ley] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00934-2021-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
RODOLFO JESÚS TOVAR  
BERMÚDEZ

y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, en abstracto y por razones de forma, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

Dicho esto, suscribo la sentencia.

**S.**

**LEDESMA NARVÁEZ**